

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 106/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFA DE LA
UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **106/2017**,
interpuesto por ***** en contra del **JEFA DE LA UNIDAD DE
RECAUDACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** por medio de su escrito recibido el diecisiete de
octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho, demandó la nulidad del pago de derechos por concepto de adeudo
de aseo público con número de folio ***** relativo al número de cuenta ***** con
número catastral ***** de fecha ***** de dos mil ***** y el pago del impuesto
predial con número de folio ***** relativo al número de cuenta ***** con número
catastral ***** de fecha ***** de dos mil ***** ambos elaborados por la Jefa de
la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que
mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a
trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

Por otra parte, se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado.

SEGUNDO. En auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo
a la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
contestando la demanda en los términos en los que lo hizo, quedando a disposición
de la parte actora las copias simples que acompañó.

Por otra parte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de denominación del Tribunal actuante, así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia y se les otorgó un plazo para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, a la que no acudieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándose que ninguna de las partes presentó alegatos.

QUINTO. En auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes la adscripción del Titular a esta Segunda Sala Unitaria, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 702, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Argumenta la parte actora en su concepto de impugnación PRIMERO, que en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que los actos reclamados consistentes en el pago de derechos por aseo público con número de folio *****, relativo al número de cuenta *****, con número catastral *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y el pago del impuesto predial con número de folio *****, relativo al número de cuenta *****, con número catastral *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, ambos elaborados por

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; resultan ilegales en virtud de no estar debidamente notificados, puesto que no existía notificación alguna respecto de los dos actos reclamados.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación (fojas 36 a 43), manifestó que, si existía notificación de los actos reclamados, y para corroborar su dicho, anexó la constancia de notificación con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 45), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, la parte actora al momento de que tuvo conocimiento de la contestación de la demanda, tenía en ese momento la posibilidad de ejercer el derecho contenido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entonces vigente, que contempla el derecho de ampliación de demanda, y con ello, emitir conceptos de impugnación respecto al acta o constancia de notificación, lo anterior para que este Tribunal estuviera en la posibilidad de estudiar la legalidad o ilegalidad de la notificación exhibida por la autoridad demandada.

Por ello, al no haber controvertido la constancia de notificación expuesta por la autoridad demandada, resulta incorrecto que el actor afirme que no fue debidamente notificado, puesto que de las probanzas exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que sí fue notificado, más aún, si el actor no controvertió la notificación presentada por la autoridad demandada, dicha notificación se tiene por hecha; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación PRIMERO expuesto por la parte actora.

QUINTO. Expone el actor en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO, que el pago de derechos por aseo público con número de folio *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y el pago del impuesto predial con número de folio *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , ambos elaborados por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (fojas 24 y 25), carecen de debida fundamentación y motivación, ya que a su consideración, no asienta correctamente los fundamentos por los cuales, da origen a los impuestos de aseo público e impuesto predial ni tampoco cita la competencia territorial de la autoridad demandada para cobrar los impuestos antes referidos.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Previo al estudio de los conceptos de impugnación antes expuestos que controvierten la competencia territorial de la autoridad demandada, resulta necesario tener en cuenta el concepto jurídico de competencia.

Por ello, la **competencia** constituye un límite al ejercicio de la jurisdicción, pues se trata de la suma de facultades que otorga la ley a las autoridades para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos.

En estricto sentido, la **competencia** constituye una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso. La doctrina ha sido prolíja al fijar los criterios para determinar la competencia, estableciendo que para hacerlo se debe atender materia, cuantía, grado y territorio.

Para el caso que nos ocupa, los conceptos de impugnación versan sobre la competencia **por razón de territorio**, la cual se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

Sirve de sustento la tesis¹ bajo el rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA, FORMAS DE. Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

¹ Tesis con número de registro 257883, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, Sexta Época, materia común.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdiccentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdiccente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta".

En resumen, la **competencia** es la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero cabe distinguir entre la competencia constitucional y la competencia jurisdiccional; pues por la primera, se entiende la capacidad que de acuerdo a la Constitución y a la ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, a saber, común, federal, laboral, civil, mercantil, constitucional, administrativo, etcétera; en tanto que la segunda, nace o se genera a partir de las disposiciones jurídicas reguladoras de los distintos procedimientos.

Habiendo dejado en claro lo anterior, esta Sala Unitaria al analizar que el pago de derechos por aseo público con número de folio *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y el pago del impuesto predial con número de folio *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, ambos elaborados por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (fojas 24 y 25), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que la autoridad demandada justifica su competencia territorial citando los artículos 10 y 11 fracción IV de la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2017, que a la letra dicen:

***“Artículo 10.** Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 11 de la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.*

***Artículo 11.** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguiente:*

[...]

IV. El Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal;

[...].”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De la anterior transcripción se advierte que, dichos numerales únicamente justifican su competencia material, sin embargo, no se hace mención de los artículos que contemplen y justifiquen el actuar del Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal dentro de la demarcación geográfica del domicilio del actor, y que genere certeza jurídica respecto del desempeño de sus actividades gubernamentales.

Entonces, al no citar fundamento legal en el que se haga referencia al territorio abarcado por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta jurídicamente ilógico que la autoridad demandada manifieste que el inmueble propiedad del hoy actor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del referido Municipio, y con ello, sea objeto de enterar el Derecho de Aseo Público y el Impuesto Predial, y con ello se genere certeza jurídica.

En consecuencia, la falta de acreditación de la competencia territorial de la autoridad demandada, en el contenido de los oficios números *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****

*****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, porque la autoridad demandada debió citar el fundamento legal y motivar donde indicara que el domicilio del actor, se encontraba dentro de la demarcación territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que a su vez, la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tenía facultades y atribuciones en su normatividad aplicable, para ordenar el cobro de los Derechos de Aseo Público e Impuesto Predial, respectivamente, materia de la controversia administrativa; por lo que al no haberse fundado y motivado el acto impugnado, entendiéndose por lo primero la expresión con precisión de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, el acto impugnado no cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

Este dispositivo establece de manera imperativa que todo acto de autoridad debe ser emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tanto de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, así como de los fundamentos legales en los que sustente su determinación.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia² bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la*

² Jurisprudencia con número de registro 254957, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, Séptima Época.

autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”

También, se vulnera lo establecido en el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dice:

“ARTÍCULO 17.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

[...]

V. Estar fundado y motivado;”

[...]

De lo anterior se infiere que para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, debe reunir ciertos elementos de validez, entre los cuales, se encuentra el que contenga la fundamentación y motivación por parte de la autoridad administrativa que lo emite, dentro del cual comprende la fundamentación de su competencia por razón de territorio para emitir el acto administrativo, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, de modo que es la única forma en que el acto administrativo se considere válido, toda vez que el cumplimiento estricto de dichos requisitos, otorga seguridad jurídica al actor, para todos los efectos legales conducentes.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Sirve de sustento la jurisprudencia³, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente

³ Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época.

fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De igual forma sirve de sustento la jurisprudencia⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En las relatadas consideraciones, se estima que los conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO formulados por el actor son **FUNDADOS**; en consecuencia, al haberse emitido los actos de autoridad que no contienen la fundamentación de su competencia territorial, se declara la **NULIDAD** de los oficios números *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y el *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, elaborados por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos los actos impugnados y emita otros, debidamente fundados y motivados debiendo de invocarse la normatividad aplicable al caso, que acredite su competencia territorial conforme a sus facultades legales.

⁴ Jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), con número de registro 2021656, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 21 de febrero de 2020, Décima Época, Materia Constitucional y Común.

A todo lo antes expuesto, sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis⁵, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177,178 fracciones II y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

⁵ Tesis número I 6oA. 33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época.

Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de los oficios números *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y el *****, relativo al número de cuenta *****, con número de catastro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, elaborados por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos los actos impugnados y emita otros, debidamente fundados y motivados debiendo de invocarse la normatividad aplicable al caso, que acredite su competencia territorial conforme a sus facultades legales, por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO